

Uguzi



N° *302*-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, *03 de febrero* de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00016744-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista del Instituto Nacional de Salud, Carlos Miguel Céspedes Cabrera contra el Oficio N° 534-2012-OEP-OGA/INS y el Informe N° 197-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 23 de agosto de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 15 de junio del 2012, el señor Carlos Miguel Céspedes Cabrera, pensionista de la institución perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita el pago de los intereses legales respecto a los devengados otorgados mediante la Resolución Jefatural N° 151-2012-J-OPE/INS, el mismo que en cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, ordena el pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994;

Que, a través del Oficio 534-2012-OEP-OGA/INS de fecha 28 de junio de 2012, el cual fuera debidamente notificado al recurrente, la Dirección Ejecutiva de Personal responde a su requerimiento declarándolo improcedente, en razón a que, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo ha ordenado en su fallo, el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, así como, de los reintegros correspondientes, más no ha ordenado el pago de los intereses legales; amparando su decisión en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala, respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o administrativas emanadas de autoridad judicial competente;

Que, mediante el escrito de Vistos de fecha 10 de julio 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto administrativo antes citado, solicitando se revoque el mismo y se le otorgue lo s intereses legales correspondientes;

Que, mediante el Informe N° 797-2012-OEP-OGA/INS de fecha 20 de julio del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, para que emita pronunciamiento definitivo al respecto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.



administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, **corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;**

Que, con relación a la materia apelada, es decir, al pretendido pago de los intereses legales generados por los devengados dejados de percibir, desde el 01 de julio de 1994, respecto a la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, es posible señalar que la entidad ordenó el pago de este beneficio y sus devengados en pleno cumplimiento de una sentencia judicial emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, la misma que no contempla el pago de los intereses legales solicitados;

Que, en este sentido, todas las personas y las autoridad estamos obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual guarda concordancia con el *Principio de la Función Jurisdiccional* recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado que señala que "no es posible modificar las sentencias ni retrasar su ejecución";

Que, ahora bien, considerando el *Principio de legalidad* consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; opinamos que no es posible amparar la petición del recurrente, toda vez que, la obligación de la entidad respecto al reconocimiento y al pago del beneficio en cuanto a la continua y los devengados se ha satisfecho a cabalidad mediante la Resolución Jefatural N° 151-2012-J-OPE/INS, por lo cual el recurso de apelación interpuesto deviene infundado;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

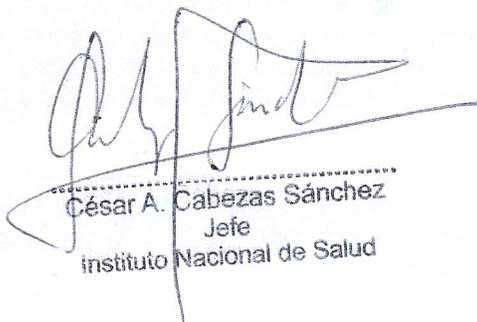
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el pensionista, Carlos Miguel Céspedes Cabrera contra el Oficio 534-2012-OEP-OGA/INS de fecha 28 de junio del 2012; por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.




César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista, que he devuelto en su totalidad al interesado. Registro N° 906 Lima, 01/09/2012


SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO